

Santiago, quince de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos Rol N° 2182-1998, del Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, por sentencia de once de abril de dos mil diecisiete se condenó a Orlando Óscar Carter Cuadra como autor de los delitos de homicidio calificado de Bautista Van Schouwen Vasey y de Patricio Munita Castillo, previstos y sancionados en el artículo 391 N° 1 del Código Penal de la época, acaecidos entre el 13 y 14 de diciembre de 1973 en la ciudad de Santiago, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

En lo civil, el fallo acogió las demandas civiles, con costas, deducidas contra el Fisco de Chile, quedando éste condenado al pago por concepto de daño moral, a la suma de veinte millones de pesos a Astrid Helga Heitmarm Ghiglioto, cónyuge de Bautista Van Schouwen; a la cantidad de treinta millones de pesos a Lucía Ema, Marcela, Isabel Margarita y a Jorge Eduardo del Carmen, todos Munita Castillo, hermanos de Patricio Munita Castillo; al monto de cincuenta millones de pesos a Pablo Bautista Van Schouwen Enríquez, hijo de Bautista Van Schouwen; y a Jorge Fernando Van Schouwen Vasey, hermano de Bautista Van Schouwen, la suma de treinta millones de pesos, por concepto de daño moral, sumas que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiriera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que el demandado se constituya en mora.



Impugnada esa decisión por la vía de recursos de apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de nueve de octubre de dos mil diecinueve, rolante a fojas 4151 y siguientes, confirmó el fallo en alzada, con declaración que se aumenta el monto de la indemnización por concepto de daño moral demandado a la suma de \$ 120.000.000 a Astrid Helga Heitmann Ghigliotto, cónyuge de Bautista Van Schouwen Vasey; a la suma de \$ 50.000.000 a Lucía Ema, Marcela, Isabel Margarita y Jorge Eduardo del Carmen, todos de apellidos Munita Castillo, hermanos de Patricio Munita Castillo; a la suma de \$70.000.000 a Pablo Bautista Van Schouwen Enríquez, hijo de Bautista Van Schouwen Vasey y a la suma de \$ 50.000.000 a Jorge Fernando Van Schouwen Vasey, hermano de Bautista Van Schouwen Vasey.

En contra de ese fallo, la defensa del sentenciado Orlando Óscar Carter Cuadra dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, a fojas 4.168, el que se ordenó traer en relación por decreto de ocho de enero de dos mil veinte.

Considerando:

Primero: Que el recurso de casación en la forma deducido por la defensa del encartado se funda en el artículo 541 número 9, en relación con el artículo 500 N° 3, 4 y 5, todos del Código de Procedimiento Penal, por cuanto en los hechos establecidos en la sentencia no se señala, ni siquiera de manera genérica, la relación entre las personas detenidas por Moren Brito, esto es, las víctimas Van Schouwen Vasey y Munita Castillo y las dos personas a las que la patrulla que comandaba el condenado les disparó.

Explica que entre la detención de las víctimas en la Parroquia por parte de agentes del Estado comandados por Marcelo Moren Brito y traslado a un lugar clandestino de detención, y el episodio policial en que estaba involucrada la patrulla comandada por el acusado, que culminó con la muerte de dos



transeúntes que infringían el toque de queda, sin que se detuvieran ante la voz de alto ni frente a los disparos al aire, no existe ningún medio de prueba que los relacione.

Por ello, señala que en tal contexto, no corresponde tener por cumplido el requisito del número 3 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal en cuanto a la forma de extender la sentencia.

Arguye respecto al numeral 4º del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, que los sentenciadores omiten establecer un hecho fundamental, cual es saber cómo llegaron las víctimas detenidas por la DINA al lugar en donde habrían ido caminando libremente y fueron abatidas por la patrulla dirigida por el encausado, circunstancia que obedece a que no existen antecedentes que permitan establecer la conexión entre su detención en la Parroquia, los interrogatorios, torturas y posterior liberación de las víctimas, y el encuentro de ellas con la patrulla que comandaba el encartado.

Manifiesta que existen abundantes antecedentes que permiten concluir que los detenidos Patricio Munita y Bautista Van Schouwen fueron muertos por sus captores en los interrogatorios, precisamente producto de las torturas a que fueron sometidos.

Indica que existen otros tantos antecedentes que permiten, al menos poner en duda, que los transeúntes a los que les dispara la patrulla que dirigía el condenado, sean los mismos que las víctimas de autos.

Señala que lo que crea la posibilidad de que sean los mismos cuerpos, son los números de protocolo de autopsia que presuntivamente se les habrían asignado, pero estos documentos, extraviados, dan cuenta que tales números corresponden al parte N° 389. Sin embargo, el parte que da cuenta de lo sucedido con la patrulla de Orlando Carter, según el expediente militar 997-73



es otro, el parte número 3. Es decir, hay dos partes, el número 3 y el 389, los que son distintos y que se refieren a cuerpos con descripciones físicas diferentes.

Añade que el fallo de segunda instancia agrega argumentos que ni siquiera se encuentran en el proceso. Así por ejemplo invoca, en el considerando quinto, los protocolos de autopsia de las víctimas como antecedentes para identificarlas, en circunstancias que ellos se extraviaron y solo existe la copia enviada por el Registro Civil de uno de ellos, el N° 3951, correspondiente a NN, identificado por las huellas como Bautista Van Schouwen.

Por último, señala que en lo referente al numeral 5° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, los sentenciadores se limitan a señalar, en el considerando cuarto, que las calificantes serían la alevosía y premeditación, sin expresar las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito de alevoso o con premeditación conocida.

Concluye solicitando se declare nula la sentencia recurrida, y se dicte sentencia de reemplazo en que se absuelva a Orlando Carter Cuadra de los homicidios de Bautista Van Schouwen y Patricio Munita, sin perjuicio de efectuar todas las demás declaraciones que en derecho corresponda de acuerdo a las materias sometidas a su decisión.

Segundo: Que para mayor claridad de lo que debe resolverse es menester consignar que el fallo tuvo por probados en el motivo tercero los siguientes hechos:

“1.- Que Patricio Munita Castillo y Bautista Van Schouwen Vasey, militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 son intensamente buscados por agentes del Estado y



en el caso de Van Schouwen, además lo era por disposición de un Bando del Gobierno Militar, a causa de sus posiciones políticas, llegándose incluso a ofrecer por este último una recompensa en dinero, por lo que ambos en virtud de esta persecución se ven obligados a buscar un refugio y les acogen en dependencias de la Congregación de los Padres Capuchinos, ubicada en calle Catedral N° 2345 de Santiago;

2.- Que encontrándose éstos en dicho lugar el día 13 de diciembre de 1973, en horas de la tarde, fueron detenidos por personal de Ejército vestidos de civil, quienes eran apoyados por un contingente de Carabineros y un bus institucional, los que ingresaron a la Parroquia y les detuvieron ilegalmente, conjuntamente con un párroco de la congregación, el Padre White, que al parecer es quien informa a los militares sobre su paradero. Efectuada la detención por los agentes del Estado que comandaba Marcelo Moren Brito, les suben al vehículo y les habrían llevado a un sitio, que por los antecedentes reunidos no fue posible establecer, pero si se puede afirmar que correspondería a un lugar clandestino de detención;

3.- Que al día siguiente -14 de diciembre de 1973- los cuerpos de ambos detenidos, Munita y Van Schouwen, son descubiertos por efectivos de Carabineros de la Tenencia Villa Macul sin vida frente al N°600 de la Avenida Américo Vespucio, sin identificación y muertos a consecuencia de múltiples heridas a bala recibidas por la espalda, que les ocasionan efectivos militares comandados por el Teniente Orlando Carter Cuadra. Los cuerpos posteriormente fueron levantados del lugar y llevados al Servicio Médico Legal, donde se les practica la autopsia y efectuada, se les sepulta en el Cementerio General, Patio 29, como NN;



4.- Que a raíz de diligencias posteriores de familiares de Patricio Castillo Munita se tuvo la oportunidad de exhumar su cuerpo e identificarlo, como también la revisión de los antecedentes de la autopsia practicada al otro cuerpo inhumado no identificado, pudo establecerse según informe de dactiloscopia efectuado en el mes de diciembre de 1973, que éste correspondía a Bautista Van Schouwen Vasey, cuyos restos al tiempo después fueron exhumados por agentes de la DINA y cremados en el mismo Cementerio”.

Los hechos fueron calificados como dos delitos de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, acaecidos entre el 13 y 14 de diciembre de 1973, con las calificantes de alevosía y premeditación.

Tercero: Que en lo que concierne a la causal esgrimida por el recurso de nulidad formal, en los términos planteados en el libelo, se configura cuando la sentencia no contiene "Una exposición breve y sintetizada de los hechos que dieron origen a la formación de la causa, de las acciones, de las acusaciones formuladas contra los procesados, de las defensas y de sus fundamentos; "Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta" y "Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes".

Por ello, el motivo de invalidación que se alega en el recurso tiene, según constante jurisprudencia, un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo a fin de constatar si existen o no los requerimientos que compele la ley, sin que



corresponda decidir sobre el valor o la legalidad de las afirmaciones que de él se desprenda.

Como se advierte del libelo de nulidad, lo principal que se reprocha a los jueces es haber limitado su decisión a meras declaraciones de participación sin un adecuado respaldo en la prueba rendida, ni haber invocado razones jurídicas para establecer la autoría del acusado y la identidad de las víctimas. Sin embargo, conviene tener en vista que la finalidad de la casación formal no es ponderar la razonabilidad de otras posibles conclusiones, verificar si el fundamento expresado ha sido o no arbitrario ni menos enmendar los errores o falsas apreciaciones en que pueda incurrirse en la señalada tarea.

Cuarto: Que, en el presente caso, sobre este tópico, resulta evidente que la resolución objetada no adolece de las deficiencias denunciadas, toda vez que de un atento estudio de ella aparece una suficiente exposición de los raciocinios que han servido de soporte para la conclusión, acatándose adecuadamente el mandato del legislador.

Quinto: Que, efectivamente en el motivo noveno del fallo de primera instancia, se expresa que ambas víctimas fueron detenidas por un grupo de agentes encabezado por Marcelo Moren Brito en el interior de la Iglesia Los Capuchinos, coincidiendo su identidad con los cuerpos que efectivos de la Tenencia Villa Macul recogen en la vía pública, los que se encontraban el mismo día, lugar y hora en que el encausado con su patrulla militar acribillan a balazos a dos transeúntes, por lo que en ningún momento de la investigación difieren de las víctimas de autos.

También se asevera en la sentencia que se acreditó que el encausado Carter ese día ordena a su patrulla disparar a dos personas que transitaban por el lugar para darles muerte, cuyos cadáveres fueron identificados en el Servicio



Médico Legal con absoluta claridad, correspondiendo a Patricio Munita Castillo y Bautista Van Schouwen Vasey.

Sexto: Que, a su turno, en el fundamento quinto del fallo de primer grado, que el de alzada reproduce, consigna los dichos del enjuiciado Carter Cuadra, siendo destacable de ellos que reconoció que el día 14 de diciembre de 1973, se encontraba al mando de una patrulla militar compuesta por un suboficial y dos soldados conscriptos, y que en esa oportunidad observaron a dos individuos que transitaban a pie desde la Población Lo Hermida por la Avenida Américo Vespucio y se dirigían hacia la Población Jaime Eyzaguirre, infringiendo con ello el toque de queda, por lo que se les dio la señal de alto, la que no obedecieron, ordenando a los miembros de la patrulla efectuar disparos al aire y como los individuos no se detuvieron, dispone que les disparen al cuerpo y los den “de baja”. También admite que al tratar de comprobar la identificación de los sujetos, se pudo constatar que ninguno de ellos portaba documentos de identificación ni armamento. Agrega que ocurrido los hechos, se retira del lugar y procede a dar cuenta al Cuartel General del Comando de Institutos Militares para que se tomaran las medidas policiales y judiciales.

Esa declaración fue considerada por el fallo como una confesión judicial, que permitió tener por probado que Carter Cuadra comandaba la patrulla militar que provoca la muerte de dos personas en Avenida Américo Vespucio el día 14 de diciembre de 1973, el mismo día, lugar y hora en que se encuentran los cuerpos de las víctimas Bautista Van Schouwen y Patricio Munita, que, además, es él quien dispone que se les dispare al cuerpo y les dieran muerte, aparentemente porque no se detuvieron cuando se les ordena, por lo que se reúne las exigencias del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal y acredita, que le ha correspondido una participación culpable y penada por la



ley de autor de los delitos de homicidio calificado de las víctimas mencionadas de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Luego, el sentenciador afirma que esta confesión se ve confirmada con las declaraciones de los integrantes de la patrulla militar, César Enrique Góngora Valenzuela y Jaime Luis Camps Encina, quienes se encuentran contestes en el hecho de haber sido Orlando Carter Cuadra el Jefe de dicha patrulla y que es él quien da la orden de abatir a las víctimas, sin intención alguna de detenerles o impedir que huyeran, sino tal como él en su declaración lo señala era la de darlos de "baja".

A su turno, en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia del tribunal a quo, describe la forma de ocurrencia de los hechos, las acciones desplegadas por el encartado y califica el delito conforme a esa descripción.

Por su parte, el fundamento noveno se hace cargo de todas las alegaciones de la defensa de Carter, las que terminan por ser desestimadas, explayándose el fallo en cada caso sobre las razones que condujeron a esas determinaciones.

Por último, el pronunciamiento de segundo grado (fojas 4151) ahonda en consideraciones acerca de la autoría del inculcado y la determinación de la identidad de las víctimas.

Séptimo: Que por las razones precedentes el recurso de casación en la forma formalizado en lo principal de la presentación de fojas 4.168, será desestimado.

Octavo: Que por el recurso de nulidad sustancial se invoca las causales del artículo 546 N° 3 en relación al N° 7 del Código de Procedimiento Penal, atendido que el sentenciador consideró autor al acusado Orlando Carter Cuadra de dos delitos de homicidio calificado en las personas de Bautista Van



Schouwen Vasey y Patricio Munita Castillo, atendida la declaración efectuada por el encausado, que se encuentra conteste con los testimonios de dos integrantes de su patrulla militar, infringiendo para ello leyes reguladoras de la prueba.

Explica que el fallo invoca como prueba para tener por acreditada la calidad de autor de los delitos investigados la confesión del acusado, la que se ve ratificada con las declaraciones de los integrantes de la patrulla militar César Enrique Góngora Valenzuela y Jaime Luis Camps Encina. Sin embargo, Orlando Carter no confiesa haber participado en los homicidios calificados de los detenidos Bautista Van Schouwen y Patricio Munita, ni tampoco lo declaran así los dos testigos. Lo que confiesa es haber participado en un patrullaje de toque de queda efectuado en horas de la noche, durante el que observaron que dos personas iban caminando desde la Población Lo Hermida, sin que ellas obedecieran la voz de alto, ni siquiera cuando se realizan disparos al aire, resultando muertas por tiros al cuerpo.

Arguye que se aplicaron los artículos 481 y 482 del Código de Procedimiento Penal, en circunstancias que el inculpado no confiesa su participación punible en los delitos investigados, lo que constituye una errónea aplicación de la ley.

Esgrime que existe prueba que permite establecer que las víctimas fueron asesinadas por sus captores. En efecto, y como señala la periodista Nancy Guzmán en el libro "Un grito desde el silencio", con abundante apoyo de testigos y documentos, que el día 13 de diciembre de 1973, Moren Brito y sus hombres allanan la parroquia de la Congregación de los Capuchinos y detienen a Van Schouwen, Munita y el padre White, quienes son trasladados a un lugar de detención y torturados. El primero en morir fue Patricio Munita Castillo, a



quien le fracturaron ambas piernas, brazos y mandíbula. Muere de un disparo, tras provocar a uno de sus torturadores y que Bautista Van Schouwen muere la misma noche, tras ser torturado.

Añade que Nancy Guzmán en la declaración prestada, explica la recopilación de antecedentes que efectuó para escribir su libro y concluye que los autores de los delitos son los agentes dirigidos por Marcelo Moren Brito.

Señala que los informes policiales de fs. 317 y fs. 528, concluyen que los que actuaron en la detención y muerte de las víctimas fueron agentes de la Dina, lo que se encuentra corroborado con las declaraciones de la madre de Patricio Munita, Osvaldo Romo y Samuel Fuenzalida Devia y otros antecedentes que están en el expediente.

Hace referencia que en el considerando noveno del fallo, el sentenciador, al hacerse cargo de las contradicciones referidas por la defensa, alude a las reglas de la sana crítica, las que no rigen en este tipo de procedimiento, pues se trata de delitos de homicidio calificado, aplicándose las normas de prueba legal, y conforme a ellas no se han podido superar las contradicciones existentes en el proceso, existiendo por ende aspectos no resueltos.

Argumenta que la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo es evidente, toda vez que una apreciación de la prueba conforme a la ley debió necesariamente llegar a determinar que no fue posible, con los medios de prueba legal que obran en el proceso, superar las contradicciones existentes en relación con la existencia de partes policiales, lugares y descripciones físicas diferentes. De ello resulta, que no pudo tenerse por suficientemente acreditado en autos la participación punible del acusado en las muertes de Bautista Van Schouwen Vasey y Patricio Munita Castillo.



Concluye solicitando se declare nula la sentencia recurrida y, en su lugar, se dicte fallo de reemplazo que absuelva a Orlando Carter Cuadra de los delitos de homicidio calificado en las personas de Bautista Van Schouwen y Patricio Munita.

Noveno: Que resulta oportuno consignar desde ya, que el recurso de casación constituye una vía de impugnación de derecho estricto en cuanto impone al recurrente el cumplimiento de determinadas formas legales. Así lo establece el artículo el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable según la remisión expresa que contiene el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal a las disposiciones previstas en el párrafo 1º y 4º del Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil. En efecto, según la primera de estas disposiciones, el libelo que contenga el recurso deberá expresar en qué consiste el o los errores de derecho, en los que se afirma habría incurrido la sentencia, y además, de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. No bastará, en consecuencia, la mera aseveración del error de Derecho reclamado, ni tampoco, la sola enunciación de normas legales, sino que debe precisarse con suficiente claridad, y concatenamiento lógico-argumental en qué consiste la aplicación errónea de la ley penal, y exponerse, además, cómo el vicio denunciado constituye una o más de las causales taxativas que designa el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Esta exigencia obliga entonces a los impugnantes no sólo a expresar ordenada y lógicamente los presupuestos indicados, sino además, les impedirá proponer motivos de nulidad contradictorios unos de otros, pues ello implicaría trasladar indebidamente al fallador, la referida carga procesal a efectos de determinar si existe uno o más de los vicios alegados.



Un recurso de casación en el fondo que incurra en tales omisiones o contradicciones procesales nunca podrá prosperar.

Décimo: Que en el recurso se denuncia como vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, la pretendida infracción del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, pero éste no reviste la categoría requerida, pues la falta o bien la concurrencia de los requisitos de la confesión es un asunto de apreciación de prueba, de revisión del proceso, que queda entregado enteramente a los jueces del fondo, por ende, no cae bajo la censura del Tribunal de Casación.

Undécimo: Que, en cuanto a la afirmación que existe error en la calificación de la declaración de Carter Cuadra como confesión judicial, porque para ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, debiera haber reconocido su participación en el hecho punible, cuestión que, a entender del letrado, nunca acaeció.

Al respecto, como se ha indicado en otras sentencias de esta Corte, la valoración de las circunstancias que exprese el enjuiciado serán consideradas -o no- confesión judicial por el Juzgador de grado, por ser éste quien de forma excluyente posee la facultad de justipreciar el cúmulo de antecedentes recabados durante el proceso, su verosimilitud y concordancia, sin que este Tribunal pueda contradecir aquello por esta vía, pues ello importaría la desnaturalización de este recurso. En efecto, la citada disposición otorga al juzgador una facultad discrecional que por definición no puede ser revisada por la casación en el fondo, pues ello conduciría a transformar este recurso jurídico en uno propio de instancia. (SCS Rol N°36.731-17, de 25 de septiembre de 2018).



Mediante las alegaciones revisadas en este considerando y en el previo, el libelo encubre entonces, la pretensión de una nueva ponderación de la prueba, de modo que conduzca a una decisión distinta a la consignada en la sentencia, pero como se indica, las pruebas rendidas en el proceso ya fueron justipreciadas por los jueces del fondo, quienes son soberanos en lo que atañe al establecimiento de los hechos y a la valoración de la prueba que obra en la litis con arreglo a las leyes rectoras, la distinta apreciación que de esta última pueda hacer el recurso conforme a la cual arriba a conclusiones diversas, como queda en evidencia de la lectura del mismo, no faculta a esta Corte para revisar la decisión, por no quedar tal devenir dentro de la esfera de control de este Tribunal de Casación (SCS Rol N° 34.185-17, de 20 de agosto de 2018).

Por lo expresado, se descarta la infracción a las leyes reguladoras de la prueba denunciada por la recurrente.

Duodécimo: Que, también el recurso denuncia que la sentencia de primera instancia, confirmada por el tribunal de alzada, en el considerando noveno hace alusión a las reglas de la sana crítica, en circunstancias que la valoración de la prueba se realizada conforme a la prueba tasada regulada en el Código de Procedimiento Penal.

Al respecto, cabe resaltar que si bien el juez de primera instancia expresó que acudía a la sana crítica para afirmar que no existían las contradicciones señaladas por la defensa en su contestación a la acusación, igualmente señaló las razones por las cuales consideraba que los cuerpos encontrados por los funcionarios de Carabineros correspondían a las víctimas y que su muerte fue provocada precisamente por los disparos efectuados por la patrulla comandada por el acusado, explicando en forma determinada porqué concluía aquello.



Décimo tercero: Que, respecto de la causal 3ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal alegada para sostener que la sentencia ha calificado como delito un hecho lícito, ella no puede prosperar, toda vez que los hechos asentados por el fallo han quedado inamovibles, por no vulnerarse norma reguladora de la prueba alguna en dicha labor jurisdiccional. Tales hechos configuran los delitos de homicidio calificado contemplado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal y la participación que al acusado se imputa se ajusta a uno de los casos de autoría que trata el artículo 15 de ese cuerpo legal, (N° 1 como afirma el considerando 6° del fallo de primera instancia), disposiciones sustantivas que en todo caso el recurso no denuncia como quebrantadas.

Décimo cuarto: Que en virtud de los fundamentos expuestos el recurso de casación en el fondo deducido en favor de Orlando Óscar Carter Cuadra, deberá ser desestimado.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 535, 541 N°9, 546 N° 3 y 7, y 547 del Código de Procedimiento Penal, se declara que **SE RECHAZAN** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en lo principal y primer otrosí del escrito de fojas 4.168 por la defensa del sentenciado **Orlando Óscar Carter Cuadra**, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, que se lee a fojas 4.151 y siguientes, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Rol N° 36.978-2019.



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. María Teresa Letelier R. No firman los Ministros Sr. Valderrama y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos en comisión de servicios.



En Santiago, a quince de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

